

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL
ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA
CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS
DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES,
FIRMADO EN LOCARNO EL 8 DE OCTUBRE DE
1968 Y ENMENDADO EL 28 DE SEPTIEMBRE
DE 1979**

Santiago, 12 de marzo de 2024

M E N S A J E N° 004-372/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de acuerdo que aprueba el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, suscrito en Locarno, Suiza, el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 (en adelante, el "Arreglo de Locarno" o el "Arreglo").

I. ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, la "OMPI") es el foro mundial dedicado a la generación de servicios y políticas y al fomento de la cooperación e intercambio de información en materia de propiedad intelectual (en adelante, "PI"). Es un organismo de las Naciones Unidas que cuenta con 193 Estados miembros, entre los cuales se encuentra Chile¹.

¹ Chile se adhirió a la OMPI en 1975.



Actualmente, esta organización administra 26 tratados internacionales (incluyendo el que crea la OMPI)², de los cuales 15 se refieren a temas relacionados con la protección de PI; 6 corresponden a cuestiones relacionadas con el registro de los derechos de PI; y 4 corresponden a los denominados "tratados de clasificación de los derechos de PI" (en adelante, "Tratados de Clasificación"). Chile es parte de 11 de esos 26 tratados internacionales, estando todavía muy rezagado respecto de los demás países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE").

El Arreglo de Locarno corresponde a un Tratado de Clasificación, el cual establece una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales.

II. TRATADOS DE CLASIFICACIÓN

Con el fin de facilitar los procedimientos de solicitud de derechos de PI en el mundo, la comunidad internacional ha tendido a la estandarización de dichos procedimientos, de manera que sus usuarias y usuarios no se enfrenten a diferentes requisitos y estándares en cada país en el que quieran proteger sus creaciones, invenciones y emprendimientos.

Ejemplo de esta estandarización son las denominadas "clasificaciones", que constituyen una herramienta esencial para la correcta administración de un sistema de PI, ya que simplifican sustancialmente los trámites de solicitud de derechos y facilitan la labor de las oficinas de PI en el mundo, evitando un trabajo sustancial de reclasificación cuando se intercambian documentos a nivel internacional.

² La lista de esos 26 tratados se encuentra disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/index.html?gclid=Cj0KCQiAgK2qBhCHARIsAGACuzkL6r-Ytx3lcp0l0ul2IxWz-6UnxfzQt-15YfxLDP8AiRnvlzGaQgAaAldgEALw_wcB.



Las clasificaciones, a su vez, permiten la investigación a partir de información relevante referida a derechos de propiedad industrial, la cual es especialmente útil para la comunidad empresarial. Como consecuencia de ello, las clasificaciones se han convertido en una herramienta de búsqueda indispensable para la obtención de información de valor comercial y tecnológico de los derechos otorgados.

A raíz de lo anterior, los tratados de clasificación -y su adhesión por parte de los diferentes países-, proporcionan un medio sumamente útil y eficaz de cooperación, ya que, según se mencionó, permiten la búsqueda de información y facilitan, además, la solicitud de protección en otros países. Esta ventaja es particularmente importante en la actualidad, donde existen bases de datos de las distintas categorías de derechos de propiedad industrial. El hecho de que exista una clasificación uniforme facilita la integración y comparación de información entre las distintas bases de datos.

Asimismo, mediante los Tratados de Clasificación, los Estados logran una mejor integración y convergencia con el sistema internacional de protección de PI que administra la OMPI, facilitando el intercambio de información y la protección de derechos de PI en múltiples países.

En definitiva, la adhesión a este tipo de tratados permite que nuestro sistema de PI continúe modernizándose, promoviendo así la competitividad de nuestra matriz productiva e incentivando la innovación y el emprendimiento. Lo anterior permite consolidar la inserción de Chile en el escenario global en dichas materias, y fortalece nuestro interés por constituirnos en un polo de innovación en la región latinoamericana, atrayendo a quienes inventan, crean e invierten en nuevos desarrollos.



III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

1. Antecedentes generales

El Arreglo de Locarno es un acuerdo por el cual se establece la clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales.

El Arreglo fue adoptado el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 y cuenta actualmente con 62 Estados miembros³, sin perjuicio de que su utilización comprende un número mayor de oficinas de propiedad industrial, incluyendo al Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI).

De esta manera, si bien Chile no es parte del Arreglo, el INAPI aplica la clasificación en él contenida, y nuestro ordenamiento jurídico hace referencia a él en el artículo 2° del reglamento de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, establecido en el Decreto Supremo N° 82 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del 29 de octubre de 2021. Lo anterior se debe a que dicha clasificación es el estándar mundial en la materia, por lo que el sistema de solicitudes de dibujos y modelos industriales está construido sobre ella.

Sin embargo, al no estar Chile adherido al Arreglo, nuestro país se encuentra impedido de participar con voz y voto en los órganos de la Unión del Arreglo (conformada por el conjunto de Estados miembros) como son el Comité de Expertos, grupo encargado de revisar y aprobar periódicamente las modificaciones a las distintas ediciones de la clasificación, y la Asamblea. Dado que el INAPI ya utiliza la referida clasificación, el poder participar e incidir en la discusión y toma de decisiones de estos

³ La lista de países miembros del Arreglo de Locarno se encuentra disponible en: https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search_what=C&treaty_id=14



órganos es de suma relevancia para nuestro país.

De esta manera, con la adhesión de Chile al mencionado Arreglo, se pretende oficializar la utilización del sistema de clasificación, otorgando certeza jurídica de su permanencia en el tiempo, tanto para los usuarios chilenos como extranjeros, y ser parte así del sistema internacional de manera clara y correcta, lo que facilitará el intercambio de información y la protección de derechos de propiedad industrial en múltiples países.

2. Objetivos del Arreglo

Los objetivos específicos del Arreglo son:

(a) ser un instrumento que permita ordenar metódicamente los documentos relativos a dibujos y diseños industriales con el fin de facilitar el acceso a la información técnica y jurídica contenida en ellos;

(b) constituirse en un medio de difusión selectiva de información a todos los usuarios de dibujos y modelos industriales;

(c) convertirse en un medio de búsqueda del estado de la técnica en sectores tecnológicos determinados; y

(d) constituirse en un medio para la preparación de estadísticas de propiedad industrial que, a su vez, permitan analizar la evolución del desarrollo de diseños y modelos de diversos sectores.

Cabe señalar que la clasificación no tiene ninguna incidencia en cuanto al alcance de la protección del dibujo o modelo, materia que queda entregada a la legislación sustantiva.



3. Principales disposiciones

El Arreglo está constituido por 15 artículos. Los principales se resumen a continuación.

En el artículo 1 se constituye una "Unión particular", en referencia a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de París de 1883⁴, que permite a los Estados establecer uniones particulares distintas de la Unión que establece el propio Convenio de París, del cual Chile es parte⁵. Al respecto, el artículo 1 establece que esta Unión particular tiene por finalidad adoptar una misma clasificación para los dibujos y modelos industriales, la cual comprende una lista de clases y subclases; una lista alfabética de productos que pueden ser objeto de dibujos y modelos; y notas explicativas.

A su vez, el artículo 1 indica que la lista de clases y subclases es la que figura anexa al Arreglo, a reserva de modificaciones y complementos que pueda introducir el Comité de Expertos que se constituye en el artículo 3.

El artículo 2 establece que la clasificación del Arreglo solo tendrá carácter administrativo, sin perjuicio de que cada país pueda atribuirle un alcance jurídico en particular. Asimismo, establece que las administraciones de los países de la Unión particular harán figurar en los títulos oficiales de los depósitos o registros de los dibujos o modelos y, si son publicados oficialmente, en tales publicaciones, los números de las clases y subclases de la clasificación a que

⁴ El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, cuenta actualmente con 180 Estados miembros, entre los cuales se encuentra Chile, quien es parte desde el 14 de junio de 1991. Ver el siguiente enlace: https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search_what=C&treaty_id=2.

⁵ El artículo 19 del Convenio de París establece: "Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio."



pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos.

El artículo 3 establece un Comité de Expertos que está integrado por representantes de los Estados miembros de la Unión particular. Este Comité tendrá, entre otras funciones, la tarea de adoptar la lista alfabética y las notas explicativas; modificar y complementar la lista de clases y subclases; y modificar la clasificación contenida en el Arreglo, para lo cual los países pertenecientes a la Unión particular podrán presentar propuestas de modificaciones o complementos a la clasificación. Cada Estado miembro tendrá derecho a un voto, y los acuerdos del Comité de Expertos se adoptarán, por regla general, por mayoría de los países representados y votantes.

A su vez, en el artículo 5 se constituye la Asamblea de la Unión particular, en la cual cada Estado miembro es representado por un delegado. Dicha Asamblea tendrá, entre otras, la función de tratar las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y la aplicación del Arreglo; examinar y aprobar los informes y las actividades del Director General de la OMPI (en adelante, el "Director General"); fijar el programa y adoptar el presupuesto trienal de la Unión particular, y aprobar sus balances y cuentas; y crear comités y grupos de trabajo.

Por su parte, los artículos 8 y 11 establecen los medios para modificar el Arreglo de Locarno, el cual podrá ser modificado por la Asamblea o mediante una conferencia entre los delegados de los países de la Unión particular, dependiendo de la materia.

El artículo 9 establece que todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial puede ser Parte del Arreglo mediante su firma



seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o por el depósito de un instrumento de adhesión, los que se depositarán en poder del Director General. La adhesión surtirá efecto tres meses después de la fecha en que haya sido notificada al Director General.

4. Demás disposiciones del Acuerdo

Las demás disposiciones del Acuerdo, relativas a notificación y publicación de la clasificación y de sus modificaciones y complementos (artículo 4), oficina internacional (artículo 6), finanzas (artículo 7), fuerza y duración del Arreglo (artículo 10), denuncia (artículo 12), territorios (artículo 13), firma, idiomas, y notificaciones (artículo 14), y disposición transitoria (artículo 15), corresponden a cláusulas generales relativas al Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, adoptado el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979".".



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores



NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 62GG

I.F. N°62/15.03.2024

Informe Financiero

Proyecto de ley que aprueba el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, suscrito en esa ciudad el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Mensaje N°004-372

I. Antecedentes

El Arreglo de Locarno corresponde a un Tratado de Clasificación, el cual establece una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales. Chile no es parte del Arreglo, pero el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) aplica dicha clasificación por referencia a él en el artículo 2 del reglamento de la ley de propiedad industrial N°19.039, establecido en el Decreto Supremo N°82 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del 29 de octubre de 2021.

Su aprobación permitirá que nuestro país tenga voz y voto en los órganos de la Unión del Acuerdo (conformada por el conjunto de Estados miembros) como son el Comité de Expertos, grupo encargado de revisar y aprobar periódicamente las modificaciones a las distintas ediciones de la clasificación, y la Asamblea. Igualmente, se logra crear certeza jurídica de su permanencia en el tiempo para todos los usuarios, y facilitará el intercambio de información y la protección de derechos de propiedad industrial en múltiples países.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley **no irroga mayor gasto fiscal**, pues las modificaciones que introduce serán implementadas por los organismos correspondientes con cargo a la dotación y recursos vigentes contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°004-372, de S.E. el Presidente de la República que aprueba el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, suscrito en esa ciudad el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 62GG

I.F. N°62/15.03.2024


JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Arreglo de Locarno
que establece
una Clasificación Internacional
para los Dibujos y Modelos Industriales

Firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968
y enmendado el 28 de septiembre de 1979



Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales

Firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Artículo 1

*Constitución de una Unión particular;
Adopción de una Clasificación Internacional*

- 1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular.
- 2) Adoptan, para los dibujos y modelos industriales, una misma clasificación (llamada en lo sucesivo la « Clasificación Internacional »).
- 3) La Clasificación Internacional comprende:
 - i) una lista de las clases y de las subclases;
 - ii) una lista alfabética de productos que pueden ser objeto de dibujos y modelos con indicación de las clases y subclases en las que están ordenados;
 - iii) notas explicativas.
- 4) La lista de las clases y de las subclases es la que figura anexa al presente Arreglo, a reserva de las modificaciones y complementos que pueda introducir en ella el Comité de Expertos instituido por el Artículo 3 (llamado en lo sucesivo el « Comité de Expertos »).
- 5) La lista alfabética de los productos y las notas explicativas serán adoptadas por el Comité de Expertos, conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.
- 6) La Clasificación Internacional podrá ser modificada o completada por el Comité de Expertos conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.
- 7) a) La Clasificación Internacional se establece en los idiomas francés e inglés.



b) Después de consultar con los gobiernos interesados, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización ») establecerá textos oficiales de la Clasificación Internacional en los demás idiomas que pueda determinar la Asamblea a la que se hace referencia en el Artículo 5.

Artículo 2

Aplicación y alcance jurídico de la Clasificación Internacional

1) A reserva de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, la Clasificación Internacional sólo tendrá por sí misma un carácter administrativo. Sin embargo, cada país podrá atribuirle el alcance jurídico que crea conveniente. Especialmente, la Clasificación Internacional no obliga a los países de la Unión particular ni en cuanto a la naturaleza ni en cuanto al alcance de la protección del dibujo o modelo en esos países.

2) Cada uno de los países de la Unión particular se reserva la facultad de aplicar la Clasificación Internacional como sistema principal o como sistema auxiliar.

3) Las Administraciones de los países de la Unión particular harán figurar en los títulos oficiales de los depósitos o registros de los dibujos o modelos y, si son publicados oficialmente, en esas publicaciones, los números de las clases y subclases de la Clasificación Internacional a que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos.

4) Al escoger las denominaciones que se han de incluir en la lista alfabética de los productos, el Comité de Expertos, en la medida que resulte razonable, evitará servirse de denominaciones sobre las cuales puedan existir derechos exclusivos. No obstante, la inclusión de un término cualquiera en la lista alfabética no podrá interpretarse como una opinión del Comité de Expertos sobre la cuestión de saber si dicho término está cubierto o no por derechos exclusivos.

Artículo 3

Comité de Expertos

1) Se instituye en la Oficina Internacional un Comité de Expertos encargado de las tareas a las que se hace referencia en el Artículo 1. 4), 1. 5) y 1. 6). Cada uno de los países de la Unión particular estará representado en el Comité de Expertos, el cual se organizará por medio de un reglamento interior adoptado por mayoría simple de los países representados.

2) El Comité de Expertos adoptará, por mayoría simple de los países de la Unión particular, la lista alfabética y las notas explicativas.



3) La Administración de cualquier país de la Unión particular o la Oficina Internacional podrán presentar propuestas de modificaciones o complementos de la Clasificación Internacional. Toda propuesta procedente de una Administración será comunicada por ésta a la Oficina Internacional. Las propuestas de las Administraciones y las de la Oficina Internacional serán transmitidas por esta última a los miembros del Comité de Expertos dos meses por lo menos antes de la reunión de éste en el curso de la cual se vayan a examinar esas propuestas.

4) Las decisiones del Comité de Expertos relativas a las modificaciones y complementos que se hayan de introducir en la Clasificación Internacional se tomarán por mayoría simple de los países de la Unión particular. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, se requerirá la unanimidad.

5) Los expertos tienen la facultad de votar por correspondencia.

6) Cuando un país no haya designado a un representante para una determinada reunión del Comité de Expertos, o cuando el experto designado no haya emitido su voto durante la celebración de dicha sesión, o en un plazo que será fijado por el reglamento interior del Comité de Expertos, se considerará que el país en cuestión acepta la decisión del Comité.

Artículo 4

Notificación y publicación de la Clasificación y de sus modificaciones y complementos

1) La Oficina Internacional notificará a las Administraciones de los países de la Unión particular la lista alfabética de los productos y las notas explicativas adoptadas por el Comité de Expertos, así como todas las modificaciones y todos los complementos de la Clasificación Internacional que sean decididos por él. Las decisiones del Comité de Expertos entrarán en vigor en cuanto se reciba la notificación. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, entrarán en vigor en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de envío de la notificación.

2) La Oficina Internacional, en su calidad de depositaria de la Clasificación Internacional, incorporará a ella las modificaciones y los complementos que entren en vigor. Las modificaciones y los complementos serán objeto de anuncios publicados en los periódicos que designe la Asamblea.

Artículo 5

Asamblea de la Unión

1) a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión particular.



b) El gobierno de cada país de la Unión particular estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) A reserva de las disposiciones del Artículo 3, la Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;
- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo «el Director General») relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
- iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
- v) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
- vi) decidirá sobre el establecimiento de textos oficiales de la Clasificación Internacional en idiomas distintos del francés e inglés;
- vii) creará, además del Comité de Expertos instituido por el Artículo 3, los demás comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
- viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- ix) adoptará las modificaciones de los Artículos 5 a 8;
- x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
- xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar



por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8.2, las decisiones de la Asamblea se tomarán por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 6

Oficina Internacional

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de todos los demás comités de expertos y de todos los grupos de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que puedan crear la Asamblea o el Comité de Expertos. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los Artículos 5 a 8.



b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 7

Finanzas

1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
- ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribu-



ciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.

a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado *a)* y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.



Artículo 8

Modificación de los Artículos 5 a 8

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 5, 6, 7 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 5 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 9

Ratificación, adhesión ; entrada en vigor

1) Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que haya firmado el presente Arreglo podrá ratificarlo y, si no lo ha firmado, podrá adherirse a él.

2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, el presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.

b) Respecto de todos los demás países, el presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, el presente Arreglo entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.



4) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Arreglo.

Artículo 10

Fuerza y duración del Arreglo

El presente Arreglo tendrá la misma fuerza y la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 11

Revisión de los Artículos 1 a 4 y 9 a 15

- 1) Los Artículos 1 a 4 y 9 a 15 del presente Arreglo podrán ser objeto de revisión para introducir en ellos las mejoras convenientes.
- 2) Cada una de esas revisiones será objeto de una conferencia que se celebrará entre los delegados de los países de la Unión particular.

Artículo 12

Denuncia

- 1) Todo país podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.
- 2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
- 3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

Artículo 13

Territorios

Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.



Artículo 14

Firma, idiomas, notificaciones

1) a) El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar, en idiomas francés e inglés, haciendo fe igualmente ambos textos; se depositará en poder del Gobierno de Suiza.

b) El presente Arreglo queda abierto a la firma, en Berna, hasta el 31 de junio de 1969.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado del presente Arreglo, certificadas por el Gobierno de Suiza, a los gobiernos de los países que lo hayan firmado y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará el presente Arreglo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular la fecha de entrada en vigor del Arreglo, las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, las aceptaciones de modificaciones del presente Arreglo y las fechas en que esas modificaciones entren en vigor, y las notificaciones de denuncia.

Artículo 15

Disposición transitoria

Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Arreglo a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) o a su Director.



ANEXO

**Lista de Clases y Subclases
de la Clasificación Internacional
Sexta Edición
(en vigor a partir del 1 de enero de 1994)**

CLASE 01 - Productos alimentarios

- 01) PANADERIA, BIZCOCHOS, PASTELERIA, PASTAS Y OTROS PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, CHOCOLATES, CONFITERIA, HELADOS
- 02) FRUTAS Y LEGUMBRES
- 03) QUESOS, MANTEQUILLA Y SUCEDANEOS DE LA MANTEQUILLA, OTROS PRODUCTOS LACTEOS
- 04) PRODUCTOS DE CARNICERIA, CHACINERIA Y PESCADERIA
- 05) [vacante]
- 06) ALIMENTOS PARA ANIMALES
- 99) VARIOS

CLASE 02 - Artículos de vestir y mercería

- 01) ROPA INTERIOR, LENCERIA, CORSETERIA, SUJETADORES, ROPA DE DORMIR
- 02) VESTIDOS
- 03) ARTICULOS DE SOMBRERERIA
- 04) CALZADOS, MEDIAS Y CALCETINES
- 05) CORBATAS, CHALES, PAÑUELOS PARA EL CUELLO Y PAÑUELOS
- 06) GUANTES
- 07) ARTICULOS DE MERCERIA Y ACCESORIOS DE VESTIR
- 99) VARIOS

CLASE 03 - Artículos de viaje, estuches, parasoles y objetos personales, no comprendidos en otras clases

- 01) BAULES, MALETAS, CARTERAS DE MANO, BOLSOS, LLAVEROS, ESTUCHES ADAPTADOS A SU CONTENIDO, BILLETERAS Y ARTICULOS ANALOGOS



- 02) [vacante]
- 03) PARAGUAS, PARASOLES, SOMBRILLAS Y BASTONES
- 04) ABANICOS
- 99) VARIOS

CLASE 04 - Cepillería

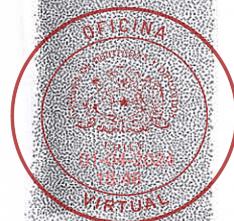
- 01) CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS DE LIMPIEZA
- 02) CEPILLOS Y PINCELES DE TOCADOR, CEPILLOS PARA LA ROPA Y CEPILLOS PARA EL CALZADO
- 03) CEPILLOS PARA MAQUINAS
- 04) CEPILLOS Y PINCELES PARA PINTAR, PINCELES PARA COCINAR
- 99) VARIOS

CLASE 05 - Artículos textiles no confeccionados, láminas de material artificial o natural

- 01) HILADOS
- 02) ENCAJES
- 03) BORDADOS
- 04) CINTAS, GALONES Y OTROS ARTICULOS DE PASAMANERIA
- 05) TEJIDOS Y PAÑOS
- 06) LAMINAS DE MATERIAL ARTIFICIAL O NATURAL
- 99) VARIOS

CLASE 06 - Mobiliario

- 01) CAMAS Y ASIENTOS
- 02) [vacante]
- 03) MESAS Y MUEBLES SIMILARES
- 04) MUEBLES PARA GUARDAR
- 05) MUEBLES COMBINADOS
- 06) OTRAS PIEZAS DE MOBILIARIO Y PARTES DE MUEBLES
- 07) ESPEJOS Y MARCOS
- 08) PERCHAS
- 09) COLCHONES Y COJINES
- 10) CORTINAS Y PERSIANAS INTERIORES



- 11) ALFOMBRAS, FELPUDOS Y ESTERAS
- 12) TAPICES
- 13) MANTAS, ROPA DE CASA Y DE MESA
- 99) VARIOS

CLASE 07 - Artículos de uso doméstico no comprendidos en otras clases

- 01) VAJILLAS Y CRISTALERIAS
- 02) APARATOS, UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA LA COCCION
- 03) CUCHILLOS DE MESA, TENEDORES, CUCHARAS
- 04) APARATOS Y UTENSILIOS, ACCIONADOS A MANO, PARA PREPARAR COMIDAS O BEBIDAS
- 05) PLANCHAS, UTENSILIOS PARA LAVAR, LIMPIAR O SECAR
- 06) OTROS UTENSILIOS DE MESA
- 07) OTROS RECIPIENTES DE USO DOMESTICO
- 08) ACCESORIOS DE CHIMENEA DE HOGAR
- 99) VARIOS

CLASE 08 - Herramientas y quincallería

- 01) HERRAMIENTAS O INSTRUMENTOS QUE SIRVEN PARA PERFORAR, FRESAR O VACIAR
- 02) MARTILLOS, HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS ANALOGOS
- 03) HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS CORTANTES
- 04) DESTORNILLADORES, HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS ANALOGOS
- 05) OTRAS HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS
- 06) TIRADORES, PULSADORES Y BISAGRAS
- 07) DISPOSITIVOS DE CERROJO O DE CIERRE
- 08) MEDIOS DE FIJACION, DE SOSTEN O DE MONTAJE, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES
- 09) HERRAJES Y DISPOSITIVOS ANALOGOS
- 10) SOPORTES PARA BICICLETAS
- 99) VARIOS



CLASE 09 - Envases, embalajes y recipientes para el transporte o manipulación de mercancías

- 01) BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, BOMBONAS, RECIPIENTES PROVISTOS DE UN SISTEMA A PRESION
- 02) BIDONES Y TONELES
- 03) CAJAS, CAJONES, CONTENEDORES ("CONTAINERS"), LATAS PARA CONSERVAS
- 04) JAULAS Y CESTAS
- 05) SACOS, BOLSAS, TUBOS Y CAPSULAS
- 06) CUERDAS Y MATERIAL DE ATAR
- 07) MEDIOS DE CIERRE Y ACCESORIOS
- 08) PALAS Y PLATAFORMAS DE CARGA
- 09) CUBOS DE BASURA Y RECIPIENTES PARA DESPERDICIOS, Y SUS SOPORTES
- 99) VARIOS

CLASE 10 - Artículos de relojería y otros instrumentos de medida, instrumentos de control o de señalización

- 01) RELOJES DE PARED, PENDULOS Y DESPERTADORES
- 02) RELOJES DE BOLSILLO Y DE PULSERA
- 03) OTROS INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS
- 04) OTROS INSTRUMENTOS, APARATOS Y DISPOSITIVOS DE MEDIDA
- 05) INSTRUMENTOS, APARATOS Y DISPOSITIVOS DE CONTROL, DE SEGURIDAD O DE ENSAYO
- 06) APARATOS Y DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACION
- 07) CAJAS, CUADRANTES, AGUJAS Y OTRAS PIEZAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS DE MEDIDA, DE CONTROL O DE SEÑALIZACION
- 99) VARIOS

CLASE 11 - Objetos de adorno

- 01) BISUTERIA Y JOYERIA
- 02) "BIBELOTS", ADORNOS DE MESA, DE REPISAS DE CHIMENEAS O DE PARED, JARRONES Y FLOREROS
- 03) MEDALLAS O INSIGNIAS
- 04) FLORES, PLANTAS Y FRUTOS ARTIFICIALES



- 05) BANDERAS, ARTICULOS DE DECORACION PARA FIESTAS
- 99) VARIOS

CLASE 12 - Medios de transporte y de elevación

- 01) VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL
- 02) CARROS DE MANO Y CARRETILLAS
- 03) LOCOMOTORAS Y MATERIAL RODANTE PARA LOS FERROCARRILES Y TODOS LOS DEMAS VEHICULOS SOBRE RIELES
- 04) TELEFERICOS, TELESILLAS Y REMONTADORES DE PENDIENTES
- 05) ELEVADORES, APARATOS DE ELEVACION Y DE MANIPULACION
- 06) NAVIOS Y BARCOS
- 07) AVIONES Y OTROS VEHICULOS AEREOS O ESPACIALES
- 08) AUTOMOVILES, AUTOBUSES Y CAMIONES
- 09) TRACTORES
- 10) REMOLQUES PARA VEHICULOS DE CARRETERA
- 11) BICICLETAS Y MOTOCICLETAS
- 12) COCHES DE NIÑO, SILLAS DE RUEDAS PARA INVALIDOS, CAMILLAS
- 13) VEHICULOS DE USOS ESPECIALES
- 14) OTROS VEHICULOS
- 15) NEUMATICOS, CUBIERTAS Y CADENAS ANTIDESLIZANTES PARA VEHICULOS
- 16) PARTES, EQUIPOS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES O SUBCLASES
- 99) VARIOS

CLASE 13 - Aparatos de producción, de distribución o de transformación de la energía eléctrica

- 01) GENERADORES Y MOTORES
- 02) TRANSFORMADORES, RECTIFICADORES, PILAS Y ACUMULADORES



03) MATERIAL DE DISTRIBUCION O DE CONTROL DE LA
ENERGIA ELECTRICA

99) VARIOS

**CLASE 14 - Aparatos de registro, de telecomunicación y de
tratamiento de la información**

01) APARATOS DE REGISTRO Y DE REPRODUCCION DE
SONIDOS O DE IMAGENES

02) APARATOS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACION
ASI COMO APARATOS Y DISPOSITIVOS PERIFERICOS

03) APARATOS DE TELECOMUNICACION Y DE MANDO A
DISTANCIA SIN HILO, AMPLIFICADORES DE RADIO

99) VARIOS

CLASE 15 - Máquinas no comprendidas en otras clases

01) MOTORES

02) BOMBAS Y COMPRESORES

03) MAQUINAS AGRICOLAS

04) MAQUINAS PARA LA CONSTRUCCION

05) MAQUINAS PARA LAVAR, LIMPIAR O SECAR

06) MAQUINAS TEXTILES, MAQUINAS DE COSER, DE
TRICOTAR O DE BORDAR COMPRENDIDAS SUS
PARTES INTEGRANTES

07) MAQUINAS Y APARATOS DE REFRIGERACION

08) [vacante]

09) MAQUINAS-HERRAMIENTAS, MAQUINAS DE LIJAR,
MAQUINAS DE FUNDICION

99) VARIOS

**CLASE 16 - Artículos de fotografía, de cinematografía o de
óptica**

01) APARATOS PARA FOTOGRAFIAR O FILMAR

02) APARATOS DE PROYECCION Y VISIONADORAS

03) APARATOS PARA FOTOCOPIAR O AMPLIAR

04) APARATOS Y UTENSILIOS PARA EL REVELADO

05) ACCESORIOS

06) ARTICULOS DE OPTICA

99) VARIOS



CLASE 17 - Instrumentos de música

- 01) INSTRUMENTOS DE TECLADO
- 02) INSTRUMENTOS DE VIENTO
- 03) INSTRUMENTOS DE CUERDA
- 04) INSTRUMENTOS DE PERCUSION
- 05) INSTRUMENTOS MECANICOS
- 99) VARIOS

CLASE 18 - Imprenta y máquinas de oficina

- 01) MAQUINAS DE ESCRIBIR Y DE CALCULAR
- 02) MAQUINAS DE IMPRESION
- 03) CARACTERES Y SIGNOS TIPOGRAFICOS
- 04) MAQUINAS DE ENCUADERNAR, DE GRAPAR, GUILLOTINAS-RECORTADORAS
- 99) VARIOS

CLASE 19 - Papelería, artículos de oficina, materiales para artistas o para la enseñanza

- 01) PAPEL DE ESCRIBIR, TARJETAS DE VISITA Y DE PARTICIPACION
- 02) ARTICULOS DE OFICINA
- 03) CALENDARIOS
- 04) LIBROS, CUADERNOS Y OBJETOS DE ASPECTO EXTERIOR PARECIDO
- 05) [vacante]
- 06) MATERIALES E INSTRUMENTOS PARA ESCRIBIR A MANO, PARA DIBUJAR, PARA PINTAR, PARA ESCULPIR, PARA GRABAR O PARA OTRAS TECNICAS ARTISTICAS
- 07) MATERIALES DE ENSEÑANZA
- 08) OTROS IMPRESOS
- 99) VARIOS

CLASE 20 - Equipo para la venta o de publicidad, signos indicadores

- 01) DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS
- 02) MATERIALES DE EXPOSICION O DE VENTA



- 03) CARTELERAS, DISPOSITIVOS PUBLICITARIOS
- 99) VARIOS

CLASE 21 - Juegos, juguetes, tiendas y artículos de deporte

- 01) JUEGOS Y JUGUETES
- 02) APARATOS Y ARTICULOS DE GIMNASIA O DE DEPORTE
- 03) OTROS ARTICULOS DE RECREO Y DIVERSION
- 04) TIENDAS Y ACCESORIOS
- 99) VARIOS

CLASE 22 - Armas, artículos de pirotecnia, artículos para la caza, la pesca y la destrucción de animales nocivos

- 01) ARMAS DE PROYECTILES
- 02) OTRAS ARMAS
- 03) MUNICIONES, COHETES Y ARTICULOS DE PIROTECNIA
- 04) BLANCOS Y ACCESORIOS
- 05) ARTICULOS PARA LA CAZA Y LA PESCA
- 06) TRAMPAS, ARTICULOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES NOCIVOS
- 99) VARIOS

CLASE 23 - Instalaciones para la distribución de fluidos, instalaciones de saneamiento, de calefacción, de ventilación o de acondicionamiento de aire, combustibles sólidos

- 01) INSTALACIONES PARA LA DISTRIBUCION DE FLUIDOS
- 02) INSTALACIONES SANITARIAS
- 03) EQUIPOS PARA LA CALEFACCION
- 04) VENTILACION Y ACONDICIONAMIENTO DEL AIRE
- 05) COMBUSTIBLES SOLIDOS
- 99) VARIOS

CLASE 24 - Medicina y laboratorios

- 01) APARATOS E INSTALACIONES PARA MEDICOS, HOSPITALES O LABORATORIOS
- 02) INSTRUMENTOS MEDICOS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS DE LABORATORIO
- 03) PROTESIS



04) ARTICULOS PARA CURAS Y VENDAJES Y PARA LA ATENCION MEDICA

99) VARIOS

CLASE 25 - Construcciones y elementos de construcción

01) MATERIALES DE CONSTRUCCION

02) PARTES DE CONSTRUCCION PREFABRICADAS O PREENSAMBLADAS

03) CASAS, GARAJES Y OTRAS CONSTRUCCIONES

04) ESCALERAS, ESCALAS Y ANDAMIOS

99) VARIOS

CLASE 26 - Aparatos de alumbrado

01) PALMATORIAS Y CANDELABROS

02) ANTORCHAS, LAMPARAS Y LINTERNAS PORTATILES

03) APARATOS DE ALUMBRADO PUBLICO

04) FUENTES LUMINOSAS, ELECTRICAS O NO

05) LAMPARAS, FAROLES, ARAÑAS, APLIQUES O PLAFONES, PANTALLAS, REFLECTORES, LAMPARAS PARA PROYECTORES DE FOTOGRAFIA O DE CINE-MATOGRAFIA

06) DISPOSITIVOS LUMINOSOS DE VEHICULOS

99) VARIOS

CLASE 27 - Tabacos y artículos para fumadores

01) TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS

02) PIPAS, BOQUILLAS DE CIGARRO Y DE CIGARRILLOS

03) CENICEROS

04) CERILLAS

05) ENCENDEDORES

06) ESTUCHES DE CIGARROS, ESTUCHES DE CIGARRILLOS, TABAQUERAS Y BOTES DE TABACO

99) VARIOS

CLASE 28 - Productos farmacéuticos o de cosmética, artículos y equipo de tocador

01) PRODUCTOS FARMACEUTICOS



- 02) PRODUCTOS DE COSMETICA
- 03) ARTICULOS DE TOCADOR Y EQUIPO PARA TRATAMIENTOS DE BELLEZA
- 04) CABELLOS, BARBAS Y BIGOTES POSTIZOS
- 99) VARIOS

CLASE 29 - Dispositivos y equipos contra el fuego, para la prevención de accidentes o de salvamento

- 01) DISPOSITIVOS Y EQUIPOS CONTRA EL FUEGO
- 02) DISPOSITIVOS Y EQUIPOS PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES O DE SALVAMENTO, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES
- 99) VARIOS

CLASE 30 - Artículos para el cuidado y la atención de los animales

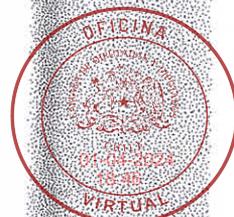
- 01) VESTIDOS PARA ANIMALES
- 02) CERCADOS, JAULAS, PERRERAS Y REFUGIOS ANALOGOS
- 03) COMEDEROS Y ABREVADEROS
- 04) GUARNICIONERIA
- 05) LATIGOS Y AGUIJADAS
- 06) CAMAS Y NIDOS
- 07) PERCIAS Y OTROS ACCESORIOS DE LAS JAULAS
- 08) HIERROS DE MARCAR, MARCAS Y TRABAS
- 09) POSTES DE AMARRE
- 99) VARIOS

CLASE 31 - Máquinas y aparatos para preparar comidas o bebidas, no comprendidos en otras clases

- 00) MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR COMIDAS O BEBIDAS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES

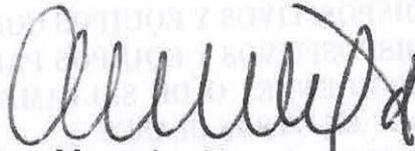
CLASE 99 - Varios

- 00) VARIOS



Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Por el Director General,



Anna Morawiec Mansfield
Consejera Jurídica

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

11 de diciembre de 2023



OMPI

ORGANIZACION MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL



CONFORME CON SU ORIGINAL



PEDRO ORTÚZAR MEZA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBROGANTE

Santiago, 5 de febrero de 2024.

